

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00693 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDUARDO ANDRÉS FELIPE ROMERO VIRGUEZ** contra **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca5edaa4024eb3774ab9f01d3ebda379d66833b23fe6d078b464487c115ef3**

Documento generado en 09/11/2020 07:40:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE** : EDUARDO ANDRÉS FELIPE ROMERO VIRGUEZ  
**DEMANDADO** : CAPITAL SALUD EPSS y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2020 00693 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

**Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez** presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPSS** y la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante que fue condenado por el delito de hurto. Precisa que dicho punible fue realizado bajo los efectos de sustancias psicoactivas, adicción por la cual venía siendo tratado.

1.2. Siéndole concedida la libertad condicional al accionante, este se dirigió a **Capital Salud EPSS** con el fin de continuar el tratamiento; sin embargo, se le fue informado que por informe del **INPEC**, había sido retirado del Sistema Subsidiado de Salud.

1.3. Por esto, sugirieron las accionadas el volver a inscribirse y, una vez se reactivaran las visitas, adelantar la misma para determinar el puntaje SISBEN.

1.4. No obstante lo anterior, manifiesta el accionante que dicho actuar es un abandono por parte del estado y el no apoyo de este para el proceso de resocialización.

## II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 09 de noviembre del año en curso, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Igualmente, en el referido proveído, se dispuso la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Secretaría Distrital De Planeación, para que manifestaran lo que a bien consideraran sobre los hechos expuestos en el libelo.

### 2.1.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Indica que en tanto una persona goce de detención intramural, debe garantizar el aseguramiento en salud de aquella. No obstante, liberada la persona, cesan sus obligaciones. Seguido de esto, indica que existe una falta de legitimación en la causa, pues no es la llamada a responder por las pretensiones de la tutela.

### 2.2.- Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a señalar su falta de legitimación en la causa, pues solo es el ente rector en temas de salud, mas no prestador de dicho tipo de servicios, aclara diversas situaciones sobre el régimen subsidiado de salud, entre ellas las condiciones para pertenecer al mismo y las condiciones de afiliación de oficio.

### 2.3. - Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Conforme sus competencias legales, señala que no posee vocación alguna respecto de las pretensiones de la tutela, pues no está encargada de la prestación de servicios de salud. Añade que, conforme los particulares del accionante, este puede pertenecer al Sistema Subsidiado de Salud, para lo cual debe diligenciar los formularios respectivos.

### 2.4. - Capital Salud EPSS

Respecto del particular del accionante, señala que su desvinculación se dio a partir del 31 de enero del año en curso. Agrega que esto se debió a la información dada por la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**.

Adiciona que en comunicación telefónica con la progenitora del accionante, se le informó a esta que la afiliación se debía adelantar diligenciando los respectivos formularios y, respecto de las vinculaciones

de oficio, estas solo se realizaban por solicitud del ente territorial respectivo.

Concluye señalando que no ha vulnerado derecho alguno, pues no posee vinculo contractual alguno con el accionante.

## **2.5. - Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.**

De entrada, indica que, atendiendo los hechos de la tutela, no posee competencia alguna sobre las pretensiones de la tutela. No obstante, señala que el accionante, en 2018, presentaba un puntaje SISBEN de 23,93. A la par de esto, precisa que agendó cita para la práctica de encuesta, la cual no pudo llevarse a cabo al no poder encontrar al accionante en la dirección en la cual presuntamente se domiciliaba, esto, por ser un habitante de calle y habitar regularmente la misma.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Revisada la acción, se evidencia que las pretensiones de la acción están destinadas a que las accionadas lleven a cabo el reintegro del accionante al Sistema Subsidiado de Salud.

A partir de lo anterior, aunado a los supuestos facticos descritos en la acción, se avizora que la misma se torna impróspera, en la medida que no existe un hecho que revista la vulneración de los derechos del accionante.

Sobre la exclusión de **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez** del Sistema Subsidiado de Salud, esto no se hizo de manera antojadiza o en demerito de aquel, pues dicha situación derivó de la información dada por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, quien como reconoce en su contestación, en tanto una persona está privada de la libertad, es su deber asegurar la atención en salud.

Ahora bien, en la actual circunstancia de libertad del accionante, y consecuente exoneración de parte del **INPEC** del aseguramiento de salud, es obligación del interesado proceder a su afiliación a los servicios de salud. Sobre esto, indica la **EPS** enjuiciada que, pese a informar a un familiar del actor tal hecho, se presentó renuencia para llevar a cabo el trámite respectivo.

Así, por tanto, se puede concluir que no existe un hecho generador de vulneración de garantías fundamentales, pues lo cierto es que las accionadas en especial la Aseguradora de Salud accionada, han dado la oportunidad para adelantar su vinculación al sector Subsidiado.

A consecuencia de lo anterior, al no existir un motivo de vulneración, es que surge la negatoria de la presente acción, pues recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En sentencia T 833 de 2008<sup>1</sup>, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

En idéntico sentido, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, indico lo siguiente:

[...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela>><sup>2</sup>.

Por tanto, la renuencia en adelantar la afiliación requerida, dentro de lo cual se debe realizar el trámite correspondiente, no puede entenderse como una vulneración o amenaza de las garantías fundamentales del señor **Romero Virguez**, pues no se le ha negado la oportunidad de afiliarse y recibir los servicios de salud respectivos.

Ahora bien, en cuanto a lo anterior, en el presente asunto la determinación del puntaje SISBEN no es impedimento para la afiliación pretendida. En cuanto a esto, el art. 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, en su numeral 3º, es claro en señalar que en caso de no contar la determinación de puntaje, procederá a la afiliación y, posterior a ello, gestionar la aplicación de la respectiva encuesta.

Conforme lo anterior, puede el accionante llevar a cabo el diligenciamiento de los formatos respectivos para lograr su vinculación y atención, según deseo, de los servicios de salud. Así, por tanto, no se aprecia conducta atribuible a las accionadas que conlleve a la vulneración o amenaza de los derechos de la accionante, por lo que respecto de ellas no puede prosperar la acción presentada. Lo señalado, en la medida que es el accionante quien, como principal interesado, debe adelantar su afiliación respectiva.

Adicional a lo ya dicho, debe señalar el Despacho que no se niega la prestación de servicio de salud al actor, pues lo cierto es que conforme las previsiones del art. 33 del Dto. 806 de 1998, en tanto se vincula al

---

<sup>2</sup> Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Régimen Subsidiado, se deben garantizar el acceso a los mismos por parte de aquel.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se conminará a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.** para que verifique los particulares del accionante, y, de así considerarlo, proceda a reportar la afiliación de aquel al Sistema Subsidiado de Salud, esto, por ser el Ente Territorial en temas de salud del Distrito Capital y, adicionalmente, en vista de la situación de habitante de calle que reseña la **Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.**, recae sobre **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez**.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez**, contra **Capital Salud EPSS** y la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** CONMINAR a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.** para que verifique los particulares de **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez**, y, de así considerarlo, proceda a reportar la afiliación de aquel al Sistema Subsidiado de Salud,

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729b5b30d5095c02d8d879776e45f2d3a51cedb721afa72ecf4db8538d2c1e65**

Documento generado en 23/11/2020 04:26:47 p.m.